

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### DECRETOS

De larga fecha datan las disposiciones con las cuales el Estado español se ha preocupado de abordar el problema del paro. Esta actitud no le llevó a soluciones prácticas, pero dió lugar a una convicción que se manifiesta en la ley de 13 de julio de 1922, aprobando el Convenio de Washington, relativo al paro forzoso. Consecuencia inmediata de este compromiso fué la autorización y consignación que figuran en la ley de Presupuestos de 26 de julio de 1922 para la práctica del Seguro de Paro forzoso.

De acuerdo con el criterio indicado, por este Decreto se crea un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo, servicio centrado en el Instituto Nacional de Previsión, que puede actuar flexiblemente en todas las regiones, gracias a sus veinte Cajas colaboradoras y que se titulará "Caja Nacional contra el Paro forzoso".

Esta Caja, además de ejercer sus funciones culturales, asesoras y de estudio en materia de previsión contra el paro, custodiará y administrará el fondo de bonificaciones del Estado, mediante el cual se estimulará la creación o el desarrollo de instituciones para la colocación y auxilio de los parados y se completarán los subsidios que ellas concedan a los sin trabajo.

Las instituciones sociales subvencionadas pueden ser: Oficinas de colocación y Cajas de subsidio a los parados, que existan o se creen, libremente o afectas a entidades públicas o sociales, y sin fines de lu-

cro. Las Asociaciones obreras y los Comités paritarios están especialmente, indicados para utilizar de modo inmediato en favor de sus instituciones de lucha contra el paro el sistema de bonificaciones que este Decreto crea.

Las bonificaciones de la Caja Nacional sólo podrán concederse a esas instituciones cuando tengan Oficinas de colocación, den subsidio a los parados y, además, estén reconocidas. Dichas bonificaciones sólo pueden concederse con las limitaciones determinadas en este Decreto, principalmente por su base 7.<sup>a</sup>

A fin de asegurar la normalidad de este servicio, se crea un fondo de solidaridad para compensar los desequilibrios territoriales o profesionales dentro del paro normal, puesto que las bonificaciones de la Caja no pueden aplicarse al paro extraordinario, sea éste por huelga, por lockout o por crisis agudas y excepcionales.

Las bases 9.<sup>a</sup>, 10 y 11 determinan quiénes y dentro de qué límites pueden recibir beneficio.

Aunque establecida en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional contra el Paro forzoso, tendrá una organización especial, regida por un Consejo exclusivo para la misma. Y en cuanto a las oficinas de colocación, estarán reguladas e inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo.

El régimen de subsidio así implantado no es definitivo ni completo. No es definitivo porque con él, atendiendo inmediatamente al problema del paro normal y estudiando la experiencia de otros países, se irá conociendo, sobre todo estadísticamente, el hecho del Paro forzoso en España, y adquiriendo elementos de juicio para determinar si es posible llegar a la organización de un seguro técnico. No es completo, porque parte del supuesto de que la Previsión contra el Paro ha de residir principalmente en el buen gobierno de la economía nacional, y a ese buen gobierno podrán contribuir todos los organismos so-

ciales que se preocupen del Paro y comprueben que éste depende de muchas causas permanentes que una mejor organización social puede remediar.

Por lo tanto, el establecimiento de este servicio supone que han de seguir acrecentándose las iniciativas para facilitar trabajo, acudiendo sólo en los casos inevitables a dar subsidios, y que, además de los que proporcione este nuevo servicio para lo que pudiera llamarse paro normal, deben siempre preverse, principalmente por las Administraciones públicas, recursos extraordinarios para los momentos de crisis extraordinarias y muy extendidas. Es decir, que esta previsión contra el Paro forzoso es un Servicio social que no sólo no substituye, sino que cuenta con la permanencia de la asistencia del Estado y de las entidades locales a favor de los sin trabajo.

Pero la experiencia de otros países, principalmente de Alemania, y los estudios y deliberaciones promovidos por una crisis económica de duración y gravedad sin precedentes, aconsejan atender simultáneamente a la prevención del paro y al socorro de quienes lo sufren y buscar la colaboración de la misma Sociedad mediante un sistema de bonificaciones de eficacia permanente.

Finalmente, la Caja Nacional contra el Paro forzoso supone una inmensa y sostenida cooperación social: son la Sociedad en general, y, en particular, la profesión, quienes deben dar vida a instituciones para facilitar colocación y, mientras ésta no llega, para dar subsidios al parado. Al Estado corresponde —y así lo procura por esta Caja Nacional— estimular la creación de tales instituciones, aumentando sus medios por bonificación proporcional a cada subsidio. Preténdese con ello que surja una red de oficinas de colocación y de Cajas para el subsidio de parados que nos permitan conocer y compensar las deficiencias en la organización del trabajo en cada comarca. Que si el paro extraordinario es una calamidad desquiciadora, el paro permanente desmesurado es una agotadora vergüenza que aniquila regiones enteras de España.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo primero. La Previsión social contra el Paro forzoso se establecerá conforme a las siguientes bases:

*Base primera.*

Como desarrollo de uno de los fines de la ley Orgánica y de los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero y de 24 de diciembre de 1908, respectivamente, y de conformidad con el Real decreto de 20 de noviembre de 1919, se crea en dicho Instituto un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo. La nueva organización se denominará Caja Nacional contra el Paro forzoso.

*Base segunda.*

La Caja Nacional contra el Paro forzoso se organizará y funcionará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación completa de las funciones, bienes y responsabilidades ya existentes o que puedan existir en el mismo.

*Base tercera.*

La Caja Nacional contra el Paro forzoso tendrá las siguientes funciones:

1.ª Difundir e inculcar la previsión especial con-

tra el paro por los medios que estime convenientes.

2.ª Asesorar al Gobierno y a las Instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro o colocar a los parados o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren sin trabajo.

3.ª Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.

4.ª Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Washington, relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 13 de julio de 1922.

5.ª Estudiar la organización definitiva de un sistema de Seguro contra el paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso.

*Base cuarta.*

Constituida la Caja Nacional contra el Paro forzoso para atender de modo permanente a las manifestaciones del paro involuntario en la marcha natural del trabajo, funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno estime oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

*Base quinta.*

Se entenderá por paro forzoso el reducido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez) y de los conflictos del trabajo (huelgas y paro patronal).

*Base sexta.*

La acción del Estado para el fomento de la previsión contra el paro forzoso, mediante la Caja Nacional de este nombre, se realizará, por de pronto, mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de paro y que cumplan las condiciones exigidas por estas bases.

*Base séptima.*

Para que la Caja Nacional contra el Paro forzoso pueda conceder bonificaciones a las entidades mencionadas en la base anterior, es condición indispensable que las dichas entidades, además de los requisitos fijados en el Reglamento que desenvuelva estas bases, reúnan las siguientes condiciones:

3.ª Hallarse legalmente constituidas y ser especialmente autorizadas para la previsión contra el paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados con arreglo a los Estatutos o disposiciones por las que se rijan o a los acuerdos que adopten para ajustarse a estas bases.

2.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

3.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el paro.

4.ª Contribuir a la formación del Fondo de solidaridad, a que se refiere la base novena, en la proporción fijada reglamentariamente.

5.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que proceda otorgarla.

6.ª Remitir a dicha Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para los estu-

dios encaminados a conocer el riesgo del paro y organizar el Seguro técnico contra el mismo.

Cuando se trate de Comités paritarios o Comisiones mixtas que tengan establecido subsidios de paro, sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la Corporación respectiva será la competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los números primero al cuarto de esta base, y por su conducto se realizará también lo prescrito en los números quinto y sexto.

Las entidades subvencionadas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios, etc.

Dichas entidades subvencionadas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, en las condiciones que libremente se pacten, dentro de las disposiciones generales estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios y destinados a la previsión contra el paro, la recaudación de cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

#### *Base octava.*

La Caja Nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de todas las entidades subvencionadas, en cuanto guarde relación con el subsidio de paro.

#### *Base novena.*

Con el fin de compensar en los límites posibles la agravación transitoria que dentro de la marcha normal de la industria pueda sufrir el paro forzoso en ciertos lugares o profesiones, se crea un Fondo de solidaridad. Estará nutrido con una aportación de las entidades subvencionadas y otra del Estado; la primera será fijada en el Reglamento y la segunda guardará con aquella una proporción no inferior a la establecida para la bonificación, con arreglo al número primero de la base undécima. Lo administrará la Caja Nacional contra el Paro forzoso y será objeto de una reglamentación especial.

Cuando las entidades subvencionadas formen parte de la Organización Corporativa y tengan establecido subsidios de paro sobre una base contributiva patronal y obrera, las aportaciones que hayan de hacer al Fondo de solidaridad creado por esta base serán determinadas por la Caja Nacional en la cuantía global correspondiente a cada Corporación, siendo competente ésta para distribuir la entre dichas entidades y realizar su exacción y subsiguiente ingreso.

#### *Base décima.*

Alcanzarán los beneficios de la bonificación a los asalariados comprendidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad, cualesquiera que sean su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Tratándose de obreros extranjeros, la previsión contra el paro, en cuanto a los beneficios del subsidio que otorga la Caja Nacional, estará sujeta al principio de reciprocidad, de acuerdo con el nú-

mero tercero del Convenio de Wáshington antes citado. Si los extranjeros fueren ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

#### *Base undécima.*

El régimen de bonificación de la Caja habrá de consistir:

1.º En la concesión de un aumento, hasta el límite que legalmente se determine y en una proporción nunca inferior al 30 por 100 ni superior al 100 por 100 sobre la cantidad que las entidades señaladas en la base sexta, que practiquen la previsión contra el paro forzoso, abonen previamente a cada asociado, con arreglo a estas condiciones:

a) Habrá un límite máximo de la bonificación tal que, acumulada la que conceda la Caja Nacional al subsidio que abone la entidad previsora, el total no exceda del 60 por 100 del jornal ordinario del parado.

b) El máximo de bonificaciones no excederá de las correspondientes a sesenta días, en doce meses consecutivos.

c) Para comenzar a percibir la indemnización de paro será preciso un período mínimo de seis días sin trabajo y sin salario; y

d) Para tener derecho a la bonificación será preciso un período mínimo de afiliación o inscripción en la entidad subvencionada de seis meses anteriores al momento del paro. Esta afiliación deberá ser comunicada a la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

La proporción a que se refiere el párrafo primero de este número será fijada por primera vez en el Reglamento y podrá ser variado por disposición ministerial, previo informe de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

2.º En el pago, durante el período en que se disfrute de la bonificación concedida por la Caja Nacional, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

#### *Base duodécima.*

Perderá el derecho a la bonificación, durante el plazo que el Reglamento fije, el parado que no acepte la colocación adecuada que autorizadamente le fuere ofrecida según lo que en el Reglamento se disponga y el que haya dejado su empleo sin justa causa. Tampoco podrá percibirla durante el tiempo que resida en el extranjero.

#### *Base décimotercera.*

Los recursos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso estarán formados:

a) Por los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para bonificar los subsidios del paro forzoso a que la base sexta alude, incrementados en el tanto por ciento que se determine para el sostenimiento de la Caja.

b) Por los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por personas privadas o públicas; y

c) Por las aportaciones que las entidades subvencionadas entreguen para el Fondo de solidaridad, de acuerdo con lo dispuesto en la base octava.

#### *Base décimocuarta.*

Corresponderá la dirección del nuevo servicio a un Consejo constituido en la forma siguiente:

a) El Presidente del Instituto Nacional de Previsión que lo será también de este Consejo.

b) Una representación que en el Reglamento se determinará del Instituto Nacional de Previsión, designada por su Consejo de Patronato.

c) El Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión del cual dependan los servicios oficiales de colocación.

d) Dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera, del Régimen legal de Previsión.

e) Una representación, que en el Reglamento se determinará, de los organismos que practiquen el servicio contra el paro.

f) Una persona de reconocida competencia en materia de paro, designada por el mismo Consejo de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

g) El representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y

h) Un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social.

Habrá una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente y los Vocales designados por el Consejo.

Artículo 2.º El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y oídas las Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera y el Consejo de Trabajo, establecerá la reglamentación que desarrolle estas bases en el plazo de tres meses.

Dado en Madrid a veinticinco de mayo del mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 27 mayo 1931.)

Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir es el de la protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y después del parto. Para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad.

El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria en 14 de abril de 1891, por una propuesta de la primitiva Comisión de Reformas Sociales. Con el proyecto de Ley de 23 de mayo del mismo año 1891 se concreta esta iniciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las Leyes tutelares del trabajo—la de 1900—, que tenía el fin de regular el trabajo de las mujeres y los niños. En ella se prohibía ya el trabajo de la mujer antes y después del parto.

En 1919 España acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de comadrona o médico y una indemnización por los salarios perdidos, todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un Seguro.

Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado les hizo honor con la Ley de 13 de julio de 1922,

que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación.

Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la ley de Presupuestos de 26 de julio del mismo año 1922 un artículo, el 32, autorizando al Ministerio de Trabajo para establecer un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obrera, y autorizaron un crédito para hacer efectiva la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguro.

Consecuencia de estas Leyes fué el Real decreto de 23 de agosto de 1923, en el cual, para un período de transición, se estableció el subsidio de Maternidad, para que al propio tiempo que se laborara para el establecimiento de las normas de un seguro obligatorio, fuera éste encarnando en la realidad, y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó, desde luego, del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del Régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia.

Salvando las dificultades circunstanciales, se fué preparando el proyecto de Seguro de Maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solicitadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto, presentado el 22 de junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por éste e informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por Decreto-ley de 22 de marzo de 1929. En 29 de enero de 1930 se dió el Reglamento general y seguidamente se preparó el Reglamento de procedimiento técnico-administrativo.

Patronos y obreros habrán de pagar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habría de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería no sólo para la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar obviadas señalando cifras redondas a la cotización de unos y otras: 1,90 a los patronos y 1,85 a las obreras.

No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de este Seguro por el hecho de no estar inscrita en el de Retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso responde el artículo 3.º de este Decreto.

Para poder implantar el Seguro de Maternidad, a más de subsanar la deficiencia de su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este Seguro, corresponde colaborar en su aplicación.

Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este Seguro de Maternidad y su adecuada reglamentación, sólo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada: el que asignara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuaran sacrificándose, exponiendo las vidas de madres que con el Seguro se espera rescatar, y las de sus hijos en su primera infancia, que sin el Seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no justifica tan enor-

tad del solicitante y especificándose en la solicitud los servicios que se piden, que habrán de estar ajustados a tablas oficiales de ferias, fiestas, mercados y romerías, aprobadas por las Jefaturas de Obras públicas, con previa consulta a los Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y Círculos mercantiles.

Los omnibus dedicados a estos servicios llevarán, en sitio visible y con el sello de la Jefatura de Obras públicas, un rótulo que diga: "Servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías".

Artículo 5.º El servicio del Circuito Nacional de Firms Especiales sólo entenderá en las infracciones del Reglamento de circulación que motiven daños y perjuicios para el firme de las carreteras del Circuito, siendo competente únicamente para toda clase de denuncias la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se cometa la infracción y con aplicación del Reglamento pertinente.

Dado en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 21 mayo 1931.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

En ejecución a lo dispuesto en la ley de Protección a la Infancia de 1904 y su Reglamento orgánico, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, se convoca el XVIII Concurso de premios para el año actual, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo a las bases siguientes:

#### BASE PRIMERA

##### Premio Tolosa-Latour.

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito, al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: "Gestación y tuberculosis: herencia, transmisión, profilaxis del recién nacido".

Los trabajos, que no excederán de cuarenta cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el "Boletín Oficial Pro Infancia", si el Consejo lo estimara conveniente, o se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ninguno de los presentados mereciera el premio Tolosa Latour, el Consejo decidirá la inversión del mismo.

#### BASE SEGUNDA

##### Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hu-

bieren distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas locales o provinciales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzguen acreedor a la recompensa.

Si no está constituida la Junta local, emitirá informe el Inspector municipal de Sanidad más antiguo.

#### BASE TERCERA

##### Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura en la que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes premios de buena crianza a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en ellas adquieran y se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos o más gemelos en lactancia materna o mixta.

2.º Ocho premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios, de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y de entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mejor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

#### BASE CUARTA

##### Maestros y Maestras.

Dos premios de 500 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Maestros o Maestras de escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

Primero. Estudio de la naturaleza, condiciones y fines de la Escuela única.—Consecuencias.

Segundo. Ventajas e inconvenientes de la implantación de la Escuela graduada.

Estas Memorias no excederán de cuarenta cuartillas, escritas a máquina por una sola cara, y deberán venir acompañadas de instancia suscrita por el interesado.

Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito, para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de la clase desvalida, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contratados por el Maestro o Maestra.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico, que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima, y aun se une, al hecho que la motiva, y, por lo tanto, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en la instancia las Juntas expresadas.

#### BASE QUINTA

Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otras tantas madres viudas, pobres, residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos, y certificación de pobreza.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido huérfanos aban-

donados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sustentándolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia, por el que se acredite su veracidad; partida de nacimiento de éstos y la de matrimonio de los solicitantes.

C) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia, con las indagaciones que aquélla estime oportunas; partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las mencionadas Juntas, a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe. Y si no estuviera constituida la Junta local, informará el Alcalde, el Ministro y el Médico.

#### BASE SEXTA

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito e insignia "Pro-Infantia", a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas o solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto meritorio que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

#### BASE SEPTIMA

Fundadores de Instituciones benéficas.

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor o de mérito a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito en los diversos sectores que abarca la ley de Protección a la Infancia y artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Las solicitudes y propuestas de todos estos premios se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de julio. Para la mayor difusión de esta orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en la misma base de este concurso los que hubiesen obtenido en ella premio en metálico en los tres concursos anteriores, ni las que presenten los documentos después de la fecha indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la "Gaceta de Madrid" y en los "Boletines Oficiales" la Orden de concesión de premios. Los Gobernado-

res civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los "Boletines Oficiales", y los Alcaldes procurarán darlo a la publicidad en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de mayo de 1931.—Maüra.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de ...

("Gaceta" 21 mayo 1931.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las diferentes consultas elevadas a este Ministerio sobre interpretación que deba darse a algunos de los artículos del Decreto de 8 de los corrientes, relativo a nombramientos para cargos de la Justicia municipal, y como aclaración a las mismas, se ordena:

1.º Que en todos los artículos en que se menciona solamente a los Jueces municipales se entienda se hace referencia también a los Fiscales municipales y a los suplentes de ambos cargos.

2.º Que la elección para los cargos de la Justicia municipal en poblaciones no cabezas de partido judicial con menos de 12.000 habitantes, se verifique en un solo acto y con una sola papeleta para todos ellos, con expresión del nombre y del cargo para el que se les elige.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de mayo de 1931.—Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

("Gaceta" 21 mayo 1931.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETO

El Decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de mayo de 1931, dictado en defensa del Patrimonio Artístico Nacional, reconoce el derecho que a su disfrute tienen los españoles y la obligación de defenderlo, que compete al Gobierno de la República. Persiguen principalmente los preceptos de aquella disposición impedir que nuestras obras de arte salgan de España; complemento de la misma ha de ser otra que evite también el peligro señalado en el preámbulo del referido Decreto y que se refiere a la destrucción de dichas obras por ignorancia o abandono.

La nobleza del propósito permitiría dictar radicales medidas de incautación para salvaguardia de las joyas de arte en peligro, pero el Poder público ha de mostrarse cuidadoso en que, sin hacer dejación de sus atribuciones y deberes, los acuerdos que adopte no lastimen sentimientos muy respetables. Tales son los que a cada localidad inspiran las obras de arte que el pasado les legó, y que se consideran con legítimo derecho a conservar, no ya sólo por el goce espiritual de la contemplación de las mis-

mas, sino por las ventajas económicas que a la localidad reporta la posesión de estas obras, motivo de atracción turística.

Ningún Gobierno digno de serlo podría desoir esta legítima aspiración del pueblo; pero mucho menos ha de hacerlo el que debe su exaltación a la voluntad del mismo, como ocurre al provisional de la República.

Es, pues, necesario dictar normas que, respetando el innegable derecho de cada localidad a conservar aquellas joyas del Tesoro Artístico que la historia le legó, permitan, sin embargo, retirarlas con carácter temporal y con toda clase de garantías para sus dueños o guardadores, cuando, de no hacerlo, pueda derivarse un peligro para la conservación; algo, en fin, de lo que, con éxito verdadero, viene practicando el Museo del Prado con las obras de propiedad particular, que expone durante cierto tiempo, cuando por su importancia merecen este honor.

En consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la Dirección general de Bellas Artes tenga conocimiento de que alguna obra artística se halla en peligro de perderse o deteriorarse por falta de la debida custodia, podrá disponer el traslado de la misma al Museo provincial, y si éste no se hallase debidamente organizado, a uno de los Museos Nacionales.

El depósito en estos Centros se entenderá hecho con carácter temporal, y antes de retirar las obras de arte de donde se hallaren, la Autoridad encargada de hacerlo extenderá acta por triplicado en que conste por qué se adopta esta determinación, el reconocimiento del derecho a ser reintegradas donde se hallaban cuando cesen las circunstancias que aconsejan aquella medida, y la descripción detallada de las obras de que se trate. De las tres actas referidas, una se entregará al Jefe de la entidad donde las obras se hallen; otra, a la Autoridad del Centro en que se depositen, y la tercera, se enviará a la Dirección general de Bellas Artes para su archivo en la Sección del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 2.º Si el peligro para las obras de arte fuese inminente, el Gobernador civil de la provincia, sin previa consulta, podrá incautarse de ella, dando un recibo provisional y trasladarlas a lugar seguro, comunicándolo por telégrafo a la Dirección general de Bellas Artes para que ésta dicte las oportunas disposiciones, a fin de dar cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 3.º La Autoridad encargada de efectuar la incautación temporal será el Gobernador civil de la provincia o el Director general de Seguridad en Madrid, los cuales podrán delegarla, procurando, siempre que la urgencia del caso no lo impida, que intervenga en la misma el Delegado de Bellas Artes, como especializado en la materia. A cargo de éste estará la descripción de los objetos en el acta y las medidas precautorias, para que no sufran deterioro en el traslado de las obras de que se trate.

Dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 28 mayo 1931.)

## SECCIÓN SEGUNDA

## Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 2.392.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, en comunicación de la Sección de Estado Mayor, Negociado 3.º, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Ruego a V. E. ordene a los Alcaldes de las localidades en que existían Somatenes, comuniquen a éstos la presentación urgente al Comandante del puesto de la Guardia civil, si no lo hubieren efectuado, de cuantas armas tengan en su poder, para que tales Comandantes cumplimenten lo ordenado sobre el particular por el Gobierno provisional de la República.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes de las localidades de esta provincia donde existan individuos que pertenecieron a los Somatenes de referencia, el urgente cumplimiento de lo interesado por el Excmo. Sr. Capitán general de la Región, dando cuenta a este Gobierno de haberlo verificado.

Zaragoza, 3 de junio de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

Núm. 2.390.

## Buscas y capturas.—Circulares.

Habiendo desaparecido de su domicilio paterno de esta capital, el día 1 del actual, el niño Luis Domingo, de 11 años, alto, bien parecido, pelo castaño, vistiendo pantalón oscuro, guardapolvo, calcetines rosa y alpargata blanca; se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se practiquen gestiones para su busca, a fin de que sea reintegrado al domicilio paterno.

Zaragoza, 3 de junio de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

\*\*\*

El día 1 del actual, a las once de la mañana, desapareció del domicilio paterno de esta capital el niño Andrés Anguelo Briga, de 12 años de edad, 1.50 de estatura, pelo negro, ojos del mismo color, muy grandes, vistiendo chaqueta clara, pantalón negro, alpargatas también negras, y sin calcetines.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad se practiquen

gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habido sea reintegrado a su domicilio.  
Zaragoza, 3 de junio de 1931.

El Gobernador,

Manuel Lorente Atienza.

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.406.

## Audiencia Territorial de Zaragoza.

Presidencia.—Circular.

No obstante las claras disposiciones dictadas por el Gobierno provisional al implantar el sistema de elección para la designación de determinados funcionarios de la Justicia municipal y de la reciente circular de esta Presidencia, publicada en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende el territorio de mi jurisdicción, no cesan de recibirse consultas y peticiones de aclaración de las dichas establecidas reglas, que me obligan, para procurar evitar toda última confusión y posibles nulidades de actuación, a redactar y con toda urgencia publicar la nueva circular siguiente:

En las poblaciones no cabezas de partido con menos de 12.000 habitantes, las designaciones para los nuevos Jueces, Fiscales y Suplentes municipales son por libre elección de los vecinos, y se harán el día 7 del actual mes, funcionando como Mesas los Tribunales del Censo, según dispone el artículo 3.º del Decreto de 25 de abril último, siendo elegible cualquiera que tenga las condiciones establecidas también en el artículo 3.º de la ley de Justicia municipal y que exclusivamente, para la forma de efectuarse la votación, ha de estarse a lo que determina la ley Electoral de 1907 y en un solo acto y con entrega por el elector de una sola papeleta, en la que ha de expresar los nombres y cargos de los que elige, sujetándose cuantos intervengan en dicha elección a las demás disposiciones que contiene el Decreto del día 8 del pasado mes de mayo, publicado en la *Gaceta* del 9 de dicho mes.  
Zaragoza, 5 de junio de 1931.— Eduardo Alonso.

Núm. 2.405.

Relación de las personas designadas para desempeñar cargos de Justicia municipal con arreglo al Decreto de 8 de mayo de 1931.

## Provincia de Zaragoza.

Ateca.

Juez municipal, D. Angel Sánchez Fuentes.  
Idem suplente, D. Francisco Aguaviva Royo.  
Fiscal municipal, D. José Aparicio Causado.  
Idem suplente, D. Francisco Duca Moreno.

Belchite.

Juez municipal, D. Manuel Bielsa Pallerola.  
Idem suplente, D. Manuel García Mazón.  
Fiscal municipal, D. Jorge Pérez Sebastián.  
Idem suplente, D. Martín García Gómez.



*Borja.*

Juez municipal, D. Miguel Compani Sanjuán.  
Idem suplente, D. Juan Sancho Sánchez.  
Fiscal municipal, D. Miguel Andía Cuber.  
Idem suplente, D. Juan Martínez Sanz.

*Calatayud.*

Juez municipal, D. Cesáreo Lassa Nuño.  
Idem suplente, D. Ramón Giménez Bueno.  
Fiscal municipal, D. Anselmo Campos Molina.  
Idem. suplente, D. Valero Castejón Grimal.

*Cariñena.*

Juez municipal, D. Máximo Muzas Fornés.  
Idem suplente, D. Santiago Gracia Romeo.  
Fiscal municipal, D. Enrique Sierra Vicente.  
Idem suplente, D. Andrés Hernández Gaudioso.

*Caspe.*

Juez municipal, D. Fermín Morales Cortés.  
Idem suplente, D. Julián Cortés Carbonell.  
Fiscal municipal, D. Emilio Julve Martín.  
Idem suplente, D. Agustín Aguilar Guallar.

*Daroca.*

Juez municipal, D. Julián Berdejo Galarza.  
Idem suplente, D. Emiliano Sanz Melendo.  
Fiscal municipal, D. Manuel Zarazaga Belanche.  
Idem suplente, D. Félix Tallada Soldevilla.

*Ejea.*

Juez municipal, D. Gumersindo Sanz Benedi.  
Idem suplente, D. Manuel Jiménez Aranda.  
Fiscal municipal, D. Francisco Fauz Castell.  
Idem suplente, D. Mariano Montañés Longás.

*La Almunia.*

Juez municipal, D. Elías Giral Clemente.  
Idem suplente, D. Antonio Ramiro Moreno.  
Fiscal municipal, D. Gregorio Heredia Calavia.  
Idem suplente, D. Miguel Minguillón Castán.

*Pina.*

Juez municipal, D. Julián Pallarés García.  
Idem suplente, D. Mariano Arcau Casanova.  
Fiscal municipal, D. Manuel Galligo Garanto.  
Idem suplente, D. Juan Fanlo Aparicio.

*Sos.*

Juez municipal, D. José Soteras García.  
Idem suplente, D. Delfín Puente Martínez.  
Fiscal municipal, D. Ricardo Estabolite Garrido.  
Idem suplente, D. Jesús Baquero Canaluche.

*Tarazona.*

Juez municipal, D. Jacinto Cenaarro Fornés.  
Idem suplente, D. Juan Laborda Zamora.  
Fiscal municipal, D. Abel Lizarbe Anchóriz.  
Idem suplente, D. Saturnino Alonso Medrano.

*Zaragoza.—Distrito del Pilar.*

Juez municipal, D. Pascual Galve Loshuertos.  
Idem suplente, D. José María Molinero Mercado.  
Fiscal municipal, D. Luciano Armijo Armijo.  
Idem suplente, D. Francisco Artero Arrese.

*Distrito de San Pablo.*

Juez municipal, D. Tomás Espuny Gómez.  
Idem suplente, D. Sabino Bea Castillo.  
Fiscal municipal, D. Emilio Lázaro Muniesa.  
Idem suplente, D. Francisco Vilellas Orensanz.

Zaragoza, 3 de junio de 1931. — El Secretario, Antonio Costa. — V.º B.º — El Presidente, Alonso.

### Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

Según las certificaciones de las escrutinios parciales realizados en cada Sección por las Mesas electorales, recibidos hasta la fecha, los candidatos a Concejales en las elecciones celebradas el 31 de mayo, han obtenido los votos que seguidamente se expresan:

ALDEHUELA DE LIESTOS. — Segundo Muñoz Muñoz, 31; Eugenio Ormad Muñoz, 31; Benito Pérez Galindo, 31; Juan Aranda Muñoz, 31; Tomás Beltrán Baquedano, 31; Pedro Muñoz Muñoz, 31; Nicolás Vicente Baquedano, 31; Mariano Sebastián Miguel, 31.

EJEA DE LOS CABALLEROS. — Distrito 1.º, sección 2.ª: Bruno Siso Pérez, 98; Marcelino Alayeto Romeo, 98; Ventura Blasco Racaj, 101; Mariano Montañés Longás, 98; Cecilio Sancho Ayesa, 98; Carmelo Jiménez Pallarés, 98; Juan Sancho García, 2; Fermín Navarro Sierra, 1; Marcelino Cortés Sumelzo, 1; Gregorio Garcés Cortés, 1; Bruno Abadía Terán, 1; José Navarro Sierra, 1; Martín Berni Vilellas, 55; Mariano Jiménez Sierra, 54; Martín Bergua Espuruz, 51; Mariano Labena Ezquerria, 54; Manuel Jiménez Aranda, 51. — Distrito 2.º, sección 1.ª: Juan Sancho García, 121; Fermín Navarro Sierra, 121; Marcelino Cortés Sumelzo, 121; Gregorio Garcés Cortés, 121; Bruno Abadía Usán, 121; Román Abadía Romero, 20; Casto Monguilod Campos, 20; Ambrosio Aznárez Blasco, 20; Mariano Alastuey Zabía, 20; Ambrosio Navarro Sierra, 20; Bruno Liso Pérez, 2; Marcelino Alayeto Romeo, 2; Mariano Montañés Longás, 2; Ventura Blasco Racaj, 2; Cecilio Sancho Ayesa, 2; Carmelo Jiménez Pallarés, 2. — Distrito 2.º, sección 2.ª: Juan Sancho García, 136 votos; Fermín Navarro Sierra, 138; Marcelino Cortés Sumelzo, 138; Gregorio Garcés Cortés, 138; Bruno Abadía Usán, 138; Román Abadía Romeo, 20; Casto Monguilod Campos, 20; Ambrosio Navarro Sierra, 20; Mariano Alastuey Zabía, 20; Ambrosio Aznárez, 20. Sección 3.ª: Juan Sancho García, 83 votos; Fermín Navarro Sierra, 83; Marcelino Cortés Sumelzo, 83; Gregorio Garcés Cortés, 83; Bruno Abadía Usán, 83; Manuel Fernández Galbán, 1; Mariano Jiménez Liso, 1; Ponciano Rodrigo Marcellán, 1; Saturnino Lazcorreta Jiménez, 1.

GALLOCANTA. — José Miguel Ballestín, 68; Mariano Gracia Barra, 64; Gregorio Prieto Ballestín, 62; Antonio Abad Gracia, 62; Antonio Mochales Luna, 35; Mariano Ballestín Visiedo, 28; José Visiedo Pardos, 27; Antonio Miguel Visiedo, 26; Lorenzo López Blasco, 26; en blanco, 1.

LONGAS. — Pascual Mayayo Plano, 55; Marcelino Campo Benedicto, 55; Octavio Martínez Eurubia, 55; José María Fuentes Zamboráin, 55; Pedro López Campos, 44; Benito Hecho Lafuente, 44; Gil Pérez Hecho, 44; Juan Castán Larraz, 44.

MALPICA DE ARBA. — Distrito único, sección única: Domingo Campos Burguete, 34 votos; Guillermo Campos Villa, 34; Evaristo Villa Gamboa, 33; Pedro Gamboa Castillo, 33; Luis Berges Suñén, 24; Tiburcio Suñén Lizondo, 24; Antonio Marco Rived, 23; José Samatán Arilla, 23.

OSEJA. — Miguel Gregorio Vargas, 35; Santiago Diestre Andrés, 35; Miguel Pérez Jaime (menor), 36; Isidoro Andrés Royo, 35; Antonio Pérez Aznar, 35; José Horno López, 27; Gaspar Cardiel García, 27; José López Pérez, 27; Mariano Lezcano Roy, 27.

Núm. 2.374.

### Instituto Geográfico y Catastral.

#### Primera Brigada Topográfica de Parcelación de la provincia de Zaragoza.

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas rústicas enclavadas en el término municipal de Rodén, que de conformidad con lo preceptuado en el art. 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes ante la Junta Pericial de Rodén, y dentro del plazo de los tres meses de exposición.

Zaragoza, 29 de mayo de 1931.—El ingeniero Jefe de la 1.<sup>a</sup> Brigada, Mariano Bayo.

Núm. 2.361.

#### Comandancia Militar de Marina de Ferrol.

##### Brigada de Ferrol.

##### Trozo de Ferrol.

Relación nominal filiada de los inscriptos del Trozo de esta capital, comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reemplazo del año 1932 que deben ser eliminados del servicio del Ejército con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Número, nombres y apellidos, nombres de los padres, naturaleza y fecha del nacimiento.

86.—Enrique González Aznar, hijo de Luis y Josefa, natural de Zaragoza, nació en 14 de julio de 1912.

140.—Cipriano Vicente Cardona, hijo de Cipriano y Dominga, natural de Zaragoza, nació en 18 de agosto de 1912.

Ferrol, 30 de mayo de 1931.—El Jefe interino del Detall, (ilegible).—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Joaquín Meix.

Núm. 2.291.

#### Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Barcelona.

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Brigada, naturales de la provincia de Zaragoza, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual, para el reemplazo de 1932, y que deben ser baja en el alistamiento de Ejército con arreglo al artículo 55 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

Número, folio, nombre y apellidos, nombre de los padres, naturaleza y fecha de nacimiento.

24, 436/29.—Mariano Tejedor Oriol, hijo de Mariano y María, natural de Daroca, nació en 1 de junio de 1912.

135, 125/30.—Pantaleón Tolosana Beu, de Pedro e Isabel, de Santa Eulalia de Gállego, en 27 de julio de 1912.

145, 890/30.—Ramón Gómez Aznar, de Francisco y Justa, de Fuendejalón, en 23 de julio de 1912.

251, 245/29.—Felipe Cortés García, de Félix y Manuela, de Caspe, en 16 de septiembre de 1912.

545, 323/29.—Alfredo Serrano Murillo, de Manuel y Pilar, de Zaragoza, en 16 de enero de 1912.

566, 821/29.—Antonio Estruga Silvestre, de Eugenio y María, de Mequinenza, en 24 de enero de 1912.

589, 873/27.—Manuel Ferré Esteve, de Tomás y María, de Mequinenza, en 1 de febrero de 1912.

592, 287/30.—Blas Ginto Ventan, de Mariano y Pantarria, de Zaragoza, en 3 de febrero de 1912.

683, 1051/28.—Basilio Merino Fau, de Basilio y María, de Zuera, en 14 de marzo de 1912.

Barcelona, 20 de mayo de 1931.—El Jefe del Detall, Juan Garijo Hut.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Tomás C lma.

#### Departamento Marítimo de Cartagena.

##### Brigada de Barcelona.

##### Trozo de Mataró.

Relación nominal y filiada de los inscriptos de este Trozo, pertenecientes al próximo reemplazo de 1932, y que en el actual cumplen 19 años de edad, formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 55 de la ley, al objeto de ser omi-

tidos del alistamiento para el Ejército, naturales de la provincia de Zaragoza:

Número del sorteo, folio, nombres y apellidos, nombres de los padres, naturaleza y vecindad.

33, 73/30.—Esteban Urzay Caudevilla, hijo de Federico y Valera, natural de Zaragoza, vecino de Calella.

92, 96/29.—Gregorio Gil Pamplina, hijo de Dámaso y Cayetana, natural de Daroca, vecino de Mataró.

Mataró, 12 de mayo de 1931.—El Comandante del Trozo, José García de Paredes.—Visto bueno.—El Comandante de la Brigada, Tomás Celma.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 2.357.

BLASCO MARTINEZ, Leoncio; de veinticuatro años de edad, soltero, vaquero de profesión, natural de Jarque (Zaragoza), hijo de Francisco y Juana, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, decretada en la causa que se le sigue, sobre hurto de una cartera, con el número 45 de 1931.

Núm. 2.351.

SANCHO, Félix Martín y Alejandro; naturales de Zaragoza, de estado solteros, profesión jornaleros, de 16 y 18 años, hijos de José y de Dolores; domiciliados últimamente en Zaragoza; procesados por estafa, causa núm. 210-1931; comparecerán, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de notificarles el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria.

Núm. 2.362.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Caspe.

##### Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente, promovido por Isidro Baquer Cirac, para que se declare justificado y se inscriba a

su nombre en el Registro de la Propiedad del partido el dominio de un horno de pan cocer, sito en esta ciudad y su calle de San Antonio, número uno, que linda hoy, derecha entrando, con Catalina Marañillo, izquierda Mariano Purrroy y espalda Gregorio Calatán, y antes Antonio Albiac, Manuel Marañillo y Valero Doñelfa respectivamente.

En su virtud, se cita a los titulares de la finca, según el Registro, D. Inigo Ballabriga Pinos, y su esposa D.<sup>a</sup> Carmen Jiménez Poblador, o sus sucesores, así como a los colindantes y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de dominio que se pretende, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el diez y nueve de diciembre último, en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se opongán al expediente, reclamando su derecho en forma.

Dado en Caspe, a 30 de mayo de 1931.—Juan Llidó.— El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 2.367.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mención, se ha dictado con esta fecha, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, a primero de junio de mil novecientos treinta y uno. El Sr. D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto, como tal, los presentes autos ejecutivos instados por D. Antonio Sarto Miguel, mayor de edad, casado, obrero, y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ramón Bravo y dirigido por el Letrado don Fernando Martínez de Ercilla, contra D. Florentín Herrero Rodrigo, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero y en rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de tres mil trescientas cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos, intereses y costas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Florentín Herrero Rodrigo, y con su producto pago al actor D. Antonio Sarto Miguel de la cantidad de tres mil trescientas pesetas de principal, cuarenta y dos pesetas cuarenta céntimos de gastos de protesto, intereses legales de la primera suma, desde la fecha de éstos y de la última desde la interpelación judicial, y costas causadas y que en lo sucesivo se causen hasta el completo pago, en cuyas costas condeno al referido demandado D. Florentín Herrero Rodrigo, al que se notificará esta sentencia en la forma prevenida por la ley. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—César de Prado.— Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado Florentín Herrero Rodrigo, cuyo actual paradero se ignora, se expide el presente.

Dado en Zaragoza, a primero de junio de mil novecientos treinta y uno. — César de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.326.

**Zaragoza.—San Pablo.**

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 259-1931, sobre hurto de un traje a Manuel Lacampa, se cita al denunciado José Bueno Cabañé, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario indicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.327.

**Zaragoza.—San Pablo**

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de hoy, dictado en el sumario número 241-1931, sobre hurto de dinero a Francisco Solana, se cita a la denunciada María García, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para ser oída por el hecho del sumario; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.328.

**Zaragoza.—San Pablo.**

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario número 187-1931, sobre hurto de una motocicleta a José García Mosteo, se cita al denunciado Casimiro Castellón Cerezuola, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado, para ser oído por el hecho indicado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.337.

**Zaragoza.—San Pablo.**

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en ejecutoria de la causa número 585

de 1930, sobre corrupción de menores, contra Loreto San Juan Pérez, se notifica a ésta por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; que la Audiencia provincial de esta ciudad, en sentencia que dictó con fecha primero de abril último, la condenó como autora sin circunstancias de un delito de corrupción de menores, a la pena de dos años de reclusión y multa de mil pesetas con los efectos legales y pago de costas.

Y que el mismo Tribunal, en auto fecha diez y siete del mismo mes, la declaró comprendida en los beneficios del Decreto de indulto, fecha catorce del mes indicado, rebajándole en su virtud la totalidad de la pena impuesta.

Zaragoza, veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.359.

**Boltaña.**

D. Diego Ortega Jordana, Juez de primera instancia y de instrucción de la villa de Boltaña y su partido;

Hago saber: Que en las diligencias de apremio para pago de costas, dimanantes de la causa criminal seguida en este Juzgado con el número 46 del sumario y núm. 533 del rollo del año mil novecientos veintiocho, contra Angel Rebollo Martín y otro, vecinos de Bielsa, por denegación de auxilio, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, por término de ocho días, y sin sujeción a tipo, en un solo lote, los efectos de comercio que luego se expresarán, señalándose para el remate el día ocho de julio próximo, a la hora de las once, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en Boltaña, en la calle de San Pablo, número doce; para cuyo acto se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.<sup>a</sup> Que la relación detallada, artículo por artículo, estará de manifiesto en la secretaría de este Juzgado, y los efectos que se han de subastar, en el establecimiento o comercio de dicho Rebollo, en Bielsa, donde podrán ser examinados por cuantos lo deseen, por conducto del Juzgado municipal de dicha villa.

3.<sup>a</sup> Que los efectos a que se refiere este edicto, son: Todos los que se encuentran en dicho establecimiento, consistentes en géneros de paquetería, quincalla, mercería, papelería, hilados, cubiertos, ropas, medias y calcetines, zapatos, artículos de fantasía, etc. etc., justipreciado todo ello en seis mil setecientas treinta y nueve pesetas con cincuenta y nueve céntimos (6.739'59).

Dado en Boltaña, a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Diego Ortega.—El Secretario, Fausto Arnal.

IMPRESA DEL HOSPICIO

me sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la Economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que a ellas y a sus hijos les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación.

Por todos los antecedentes y razones expuestas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación del Seguro de Maternidad comenzará el 1.º de octubre de 1931.

Artículo 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el artículo 11 del mismo serán de 1,90 pesetas la patronal y de 1,85 la obrera.

Artículo 3.º Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este Seguro, se añadirá un último párrafo al artículo 6.º del Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de enero de 1930 y concebido en los siguientes términos:

"Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores, excepto el 2.º, aquellas obreras que estando sujetas al Régimen obligatorio de retiro obrero no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la Inspección y ésta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente.

"Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número segundo de este artículo, la entidad aseguradora competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al artículo 85 de este Reglamento"

Artículo 4.º Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-ley de 22 de marzo de 1929 y en los Reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño, procurada por el Seguro de Maternidad.

Dado en Madrid a veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 27 mayo 1931.)

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan coadyubar eficazmente a solucionar el problema de paro de los obreros del campo, por medio de anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de la próxima recolección, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 56, letra f), del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 21 de enero de 1921, en relación con el número seis, párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento de Inversiones sociales de 29 de enero de 1927, se autoriza la concesión de préstamos por

el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª El Ayuntamiento interesado cifrará la cantidad necesaria para anticipos a los colonos y propietarios que, pagando hasta 500 pesetas de contribución anual y habiendo aceptado el contrato de trabajo agrícola para la recolección, carezcan en todo o en parte de numerario para el pago de jornales, estableciendo con cada uno de los interesados convenios para su reintegro un mes después de la recolección y con el interés del 5 por 100 anual y las garantías que estime convenientes. Los beneficiarios que se estimen perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento podrán recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia.

2.ª Si el Ayuntamiento no tuviese fondos para esas atenciones, podrá adoptar el acuerdo de solicitar en préstamo la cantidad que repunte precisa de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, que participará en la operación en la proporción que ambos organismos establezcan.

3.ª El acuerdo municipal deberá adoptarse con asistencia de las cuatro quintas partes de la totalidad de los Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada con ese objeto y expresará la cantidad del préstamo, la obligación del Ayuntamiento de devolverlo antes del 31 de marzo de 1932 con el interés que corresponda a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación, el compromiso de incluir en el presupuesto próximo consignación suficiente para el pago, la garantía que a su seguridad ofrezca y que consistirá en la pignoración de láminas de Propios, si las tuviere, y en otro caso, en la aceptación especial de arbitrios de rendimiento normal bastante a cubrir el importe del capital e intereses.

4.ª El Alcalde remitirá certificación del acuerdo a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que, una vez comprobado que reúne los requisitos antes expresados, resolverá acerca de la concesión del préstamo, con tramitación urgente, procediendo seguidamente a levantar acta que firmarán los representantes de la Caja y del Ayuntamiento, y autorizará, como fedatario, el Secretario de la Caja, haciendo constar la pignoración de la lámina, si la hubiere, mediante entrega del resguardo correspondiente y la entrega al Ayuntamiento de la cantidad del préstamo, en las condiciones y a los efectos determinados en la norma anterior. De este acta se extenderán tres ejemplares: uno para cada uno de los contratantes y otro para remitir al Delegado de Hacienda de la provincia.

5.ª El Delegado de Hacienda, al examinar los presupuestos municipales, en cumplimiento del artículo 302 del Estatuto municipal, cuidará de comprobar si existe en ellos la obligada consignación para su pago, y en caso negativo, devolverá los presupuestos para que sea subsanada la omisión.

6.ª Si llegado el vencimiento del préstamo no se hubiere reintegrado con el interés correspondiente, el Secretario de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros librará certificación haciéndolo constar, incluyendo la liquidación correspondiente, que remitirá al Delegado de Hacienda al efecto de que éste ordene formar expediente de apremio contra el Ayuntamiento moroso, para su tramitación de oficio, con arreglo a la Instrucción vigente, embargando desde luego la totalidad de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga procedentes del arbitrio o arbitrios

especialmente afectados hasta la liquidación total del descubierto.

7.<sup>a</sup> El importe de las cantidades embargadas se entregará a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que emitirá recibo duplicado, uno para su constancia en el expediente y otro para el Ayuntamiento, cancelando la garantía.

8.<sup>a</sup> Si ésta consistiese en láminas de Propios, la Caja podrá, a su elección, utilizar el procedimiento señalado en la norma 6.<sup>a</sup>, o pedir conversión de la inscripción en títulos al portador para su venta en Bolsa, de cuyo producto se reintegrará, poniendo el sobrante, si lo hubiere, a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 2.<sup>o</sup> Los contratos celebrados con arreglo a este Decreto y los actos que sean de ello consecuencia, gozarán de las exenciones fiscales que las disposiciones vigentes conceden a las operaciones del Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y especialmente de los impuestos de Timbre, Derechos reales y Utilidades.

Artículo 3.<sup>o</sup> Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Ddao en Madrid, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 29 mayo 1931.)

En virtud de los Decretos de 29 de abril y de 12 de mayo de 1929, fué ratificado por España el Convenio adoptado en la III Conferencia Internacional del Trabajo sobre prohibición del empleo de la cerusa en la pintura, y, en consecuencia, se dictó el Decreto de 19 de febrero de 1926, en el que se establecía que, a partir de 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1928, quedaría prohibido en nuestro país el empleo de la cerusa, sulfato de plomo y otros productos integrados por tales pigmentos, con las excepciones que se determinarían en el correspondiente Reglamento, el cual habría de dictarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo el dictamen del Consejo de Trabajo.

Esta es la hora en que no se ha dictado tal Reglamento, hallándose así incumplido un compromiso internacional contraído, y por implantar una medida encaminada a yelar por la salud de un numeroso sector del elemento obrero, no obstante que el Consejo de Trabajo, previa una información a la que acudieron las más importantes entidades patronales a que la disposición ha de afectar, redactó y sometió al Gobierno hace largo tiempo el proyecto de Reglamento.

Conforme al dictamen del citado Cuerpo consultivo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Queda prohibido en los trabajos de pintura interior de los edificios el empleo de la cerusa, sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Artículo 2.<sup>o</sup> Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

- Los trabajos que se realicen en el material móvil de las estaciones de ferrocarriles.
- Los que se lleven a cabo al aire libre.
- Los que se efectúen en establecimientos in-

dustriales autorizados por el Ministerio, oyendo al Consejo de Trabajo, y siempre que sus locales tengan cubicación considerable.

d) Los que por circunstancias especiales, apreciadas concretamente en cada caso y por plazo también determinado previamente, sean autorizados por el Ministerio, oyendo al Consejo de Trabajo.

e) La pintura decorativa.

f) Los trabajos de hilatura y fileteado.

Artículo 3.<sup>o</sup> Podrá en todos los casos utilizarse el empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo del 2 por 100 de plomo expresado en plomo metal.

Artículo 4.<sup>o</sup> Por excepción, el Ministerio de Trabajo, previos los trámites e información establecidos en el Decreto de 19 febrero 1926, podrá permitir que los aprendices menores de diez y ocho años, pero mayores de diez y seis, sean empleados en la medida necesaria, para su educación profesional, en los trabajos señalados en el artículo 2.<sup>o</sup> La autorización se concederá oyendo al Consejo de Trabajo, determinándose el número máximo de aprendices en relación con el total de obreros.

La manipulación de colores practicada por los aprendices deberá hacerse siempre al aire libre o en locales ventilados directamente.

Artículo 5.<sup>o</sup> En todas clases de trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que tengan estos pigmentos, se prohíbe el empleo de mujeres y menores de diez y ocho años.

Artículo 6.<sup>o</sup> Todos los establecimientos autorizados con arreglo al artículo 2.<sup>o</sup> para el empleo de la cerusa, sulfato de plomo y productos que contengan estos pigmentos, en proporción superior al 2 por 100, estarán obligados:

1.<sup>o</sup> A una limpieza semanal de sus paredes, suelos y techos.

2.<sup>o</sup> A disponer de lavabos y enjuagatorios para los obreros.

3.<sup>o</sup> A disponer de la ropa especial que usarán dichos obreros y se detalla en el artículo 9.<sup>o</sup>

No se permitirá en manera alguna, dentro de estos talleres y establecimientos, comer, beber ni fumar durante las horas de trabajo, siendo obligatoria la colocación de carteles claros y en sitios visibles que así lo expresen.

Artículo 7.<sup>o</sup> La cerusa, el sulfato de plomo y los productos que contengan los pigmentos a que se refiere la presente reglamentación, no podrán ser manipulados en los trabajos de pintura, sino bajo la forma de pasta, o bien de pintura preparada para su empleo.

Artículo 8.<sup>o</sup> Queda prohibido terminantemente emplear directamente con la mano los productos a base de plomo destinados a pintura.

Artículo 9.<sup>o</sup> Tanto durante el raspado y apomazado en húmedo, como al pintar con la cerusa, sulfato de plomo o productos cuya base sean dichos pigmentos, será obligatorio para los obreros empleados en dichos trabajos, usar unos vestidos o blusas de trabajo que cubran todo el cuerpo, excepto las manos y la cabeza, llegando hasta cerca de los pies. Dichas blusas deben quedar en sitio conveniente de los lugares de trabajo, al terminar éste.

Artículo 10. Cuando se haga el raspado y apomazado en seco de la pintura que contenga como base la cerusa o sulfato de plomo, el obrero, además de las prendas detalladas en el artículo anterior, usará una careta respirador que mantenga una esponja mojada delante de la boca y nariz.

Cuando la pintura por pulverización sea a base de cerusa, sulfato de plomo o productos que contenga principalmente dichos pigmentos, se adoptarán idénticas precauciones.

Artículo 11. Terminado el trabajo y despojado el obrero de la prenda usada en el mismo, es obligatorio lavarse con agua y jabón la cara, y con cepillo de uñas las manos, aseándose asimismo boca y dientes.

Los dueños de los establecimientos dispondrán al efecto de lavabos y enjuagatorios, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 5.º

Artículo 12. Todos los recipientes que contengan cerusa, sulfato de plomo o pintura que contenga por base este metal, deberá llevar en lugar bien visible una etiqueta con esta inscripción: "Contiene plomo" (veneno).

Artículo 13. La Inspección del Trabajo distribuirá entre los obreros pintores instrucciones en que se contengan las precauciones contenidas en los preceptos de este Reglamento, y además se expone en ellas la necesidad de no abusar del alcohol, usar una alimentación sana y nutritiva, evitar los alimentos picantes, tomar la mayor cantidad posible de leche y conservar una limpieza corporal esmerada, todo ello con el fin de ofrecer una resistencia orgánica grande contra las materias tóxicas que pueden provocar los variados accidentes del saturnismo.

Artículo 14. Los facultativos que tengan conocimiento de casos de saturnismo o de casos presuntos de tal, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad, quien designará un Médico que lo compruebe.

Por dicha Inspección se llevará una estadística detallada de tales casos, y esta estadística será comunicada semestralmente a la Dirección general de Trabajo del Ministerio.

Artículo 15. Queda encomendado a la Inspección del Trabajo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, ajustándose para ello a los procedimientos que determina su Reglamento y usando de las sanciones previstas en el mismo.

Artículo 16. Las industrias y establecimientos a que este Reglamento se refiere se colocarán dentro de los preceptos del mismo necesariamente en el plazo de un mes, a partir de su publicación en la "Gaceta".

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

("Gaceta") 29 mayo 1931).

El régimen de retiro obrero obligatorio, implantado en el año 1921, fué una derivación y complemento del seguro voluntario, también subsidiado por el Estado, que estableció la ley de 27 de febrero de 1908, constitutiva del Instituto Nacional de Previsión, habiendo servido de enlace a ambos sistemas el periodo de intensificación del régimen de libertad subsidiaria al amparo del Real decreto de 11 de marzo de 1919.

La unidad de origen y la finalidad de una y otra rama del seguro popular, explica que ambas tengan como base común de su actuación la misma ley orgánica del Instituto y justifica la orientación de unificar las normas reglamentarias, sin menoscabo de sus características esenciales. Así,

el Real decreto de 19 de febrero de 1919 igualó, en uno y otro régimen, la cuantía máxima de las pensiones que en ellos pueden constituirse; y el Real decreto de 4 de febrero de 1929 hizo extensivo al de libertad subsidiada el derecho del titular a designar beneficiario en caso de no tener derechohabientes, facultad que le reconocía el régimen obligatorio. A este sentido de uniformidad responde el presente Decreto.

Tanto el Real decreto de 11 de marzo de 1919 que, intensificando el sistema voluntario, implantó las bases del seguro obligatorio, como el de 21 de enero de 1921, que las desarrolló en el Reglamento general vigente para la aplicación del retiro obrero, disposiciones que las Cortes han consagrado reiteradamente, establecieron para el trámite y decisión de las reclamaciones de patronos u obreros, con relación a dicho régimen, una jurisdicción especial ejercida por Comisiones paritarias, constituidas en los Patronatos de Previsión Social e integradas por autorizados representantes de los elementos, patronal y obrero, a que afecta el seguro obligatorio, bajo la presidencia de un Vocal de los respectivos Patronatos que necesariamente ha de ostentar el título de Abogado. Un recurso especial, ante un organismo central, de análoga composición, constituido en el Instituto Nacional de Previsión, contra los fallos de las Comisiones paritarias cuando se aprecien posibles infracciones reglamentarias en la aplicación del régimen, completa la garantía de los interesados en esta especial jurisdicción que actúa con absoluta gratuidad, procedimiento rápido y máxima competencia por la especialización de los juzgadores en la materia, no constreñidos por normas rígidas para establecer sus acuerdos, que inspiran la equidad y libre apreciación de alegaciones y de pruebas.

Los resultados de esta especial jurisdicción han superado las esperanzas que, con exacto conocimiento de la realidad, se pusieron en ella, porque el libre acceso de todo interesado, sin formalismos y sin gastos, a un Tribunal paritario, asegura, fortalece y difunde la observancia del régimen; circunstancia que ha hecho resaltar reiteradamente el Tribunal Supremo de Justicia, reconociendo la competencia de la jurisdicción de Previsión y velando así por la aplicación estricta de las disposiciones vigentes.

Es de recordar a estos efectos la especialidad del derecho de Previsión, tanto en el régimen voluntario como en el obligatorio, diferente en sus normas del civil común y de carácter eminentemente social que lo distingue del derecho privado y aproxima al administrativo, a cuyo orden pertenecen las disposiciones que le han dado vida.

Creada la jurisdicción especial de Previsión en el retiro obrero obligatorio, no hay razón fundada para excluir de ella las reclamaciones que surjan en la aplicación del seguro popular de libertad subsidiada, encomendado, como aquél, al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras. No es lógico privar a los afiliados en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado de los beneficios que en ese respecto disfrutaban los inscritos en el obligatorio. Así lo demanda también el interés de aquellos titulares y sus derechohabientes, cuya conveniencia está sin duda en su equiparación a los inscritos en el retiro obrero.

Por las consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Mi-

nistro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo único. La jurisdicción especial de Previsión, establecida por los Reales decretos de 11 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921 y regulada por la Real orden núm. 99 del Ministerio de Trabajo, fecha 29 de enero de 1927, será extensiva, con exclusión de toda otra, a partir de esta fecha, a las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado, creado por la ley de 27 de febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

Dado en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 21 mayo 1931).

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETO

La política de reglamentación de los transportes mecánicos por carretera, con la legislación iniciada por el Real decreto de 4 de julio de 1924, primera disposición para establecer la concesión de exclusivas para estos servicios, ha llevado al país a un régimen caótico, no sólo por la disposición de que se trata, sino por las complementarias que han producido las consiguientes contradicciones, todas en perjuicio del interés público.

Es evidente que este último no estaba lo suficientemente garantido con anterioridad al año 1924, por falta, en primer lugar, de la necesaria inspección que contribuyera, al mismo tiempo que a asegurar los servicios públicos, a garantizar la vida de los viajeros. Es posible también que la tributación a que estaban sometidas las Empresas de transportes por carretera no fuera equitativa en relación con otros servicios de transportes, pero es indudable que las disposiciones vigentes no han mejorado mucho estos aspectos y están produciendo, en cambio, reclamaciones constantes, de una y otra parte, que levantan pugnas inadmisibles por todo Gobierno que aspire a la igualdad de derechos y deberes de todos los habitantes de un país.

Por estas razones, el Gobierno de la República tiene el firme propósito de reformar radicalmente el régimen de transportes mecánicos por carretera, y teniendo que ser esta medida fruto de un meditado estudio sobre todas las circunstancias que concurren en el caso, ha de ir, en tanto que la cuestión se resuelva definitivamente, dando solución a algunos aspectos parciales de la misma que reclaman urgentes determinaciones.

Después de todo lo legislado sobre el particular, el Gobierno que regía los destinos del país en el mes de octubre de 1930, reconoció la necesidad de cortar el régimen de concesiones exclusivas para transportes por carretera, y publicó el Real decreto fecha de 5 de dicho mes, en el que disponía en su artículo 1.º que quedarán en suspenso las concesiones de servicios regulares, clase A, de dichos transportes.

En el artículo 2.º del mismo Real decreto se

disponía que quedasen sujetas a una revisión todas las concesiones otorgadas con carácter exclusivo para determinar si cumplían las condiciones de las mismas; pero esta disposición, cumplida con una lentitud que le quita eficacia, no se ha concluido hasta la fecha presente, siendo de interés máximo el determinar como primer paso para la reforma de lo legislado las concesiones que con arreglo al artículo 80 del Reglamento de 22 de junio de 1929 están incursos en caducidad.

Puede al mismo tiempo dictarse, sin detrimento de ningún derecho creado, otras disposiciones que faciliten los intereses de los viajeros, tales como la circulación por las carreteras de ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, así como para facilitar los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

En virtud de lo expuesto,

El Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Fomento, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de la Península e islas adyacentes, con la cooperación de las Jefaturas de Obras públicas, oficinas de reconocimiento de automóviles y Delegaciones de Hacienda respectivas, procederán al examen y revisión de todas las concesiones otorgadas de servicios regulares de transportes por carretera, clase A, actualmente en circulación, a fin de hacer constar si en cada una de dichas concesiones se cumplen las condiciones con que fueron otorgadas, así como las reglamentarias de carácter general.

También deberá hacerse constar si en la fecha de la publicación de este Decreto se encuentran al corriente las respectivas concesiones en el pago del canon de conservación, del de inspección y demás impuestos hoy en vigor.

Esta revisión debe de hacerse en el plazo más breve posible, sin que éste exceda del término de quince días, contados a partir de la inserción de este Decreto en la “Gaceta de Madrid”, quedando ampliado este plazo en cinco días más para las investigaciones que deben llevarse a cabo en las Islas Canarias y Baleares.

Artículo 2.º Se declara, a partir de esta fecha, la libertad de circulación por todas las carreteras de España, de los ómnibus-automóviles dedicados a servicios irregulares, eventuales y sin itinerario fijo, de alquiler, sin poderles exigir otro requisito que el pago de la correspondiente patente nacional, que sean alquilados por coche completo y no por asiento, y que hayan sufrido previamente el correspondiente reconocimiento en la Jefatura de Obras públicas, llevando en sitio visible y con el sello de dicha Jefatura un rótulo que diga: “Servicio de alquiler”.

Artículo 3.º Se realizarán libremente en coches mixtos, o solamente de pasajeros, los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías.

Artículo 4.º Por las Jefaturas de Obras públicas se concederán, sin restricciones de ninguna clase, autorizaciones para la realización de los servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, previo el reconocimiento del coche o coches destinados a estos servicios y presentación de tarifas de los precios del recorrido, con un máximo de ocho céntimos por viajero y kilómetro.

Estas autorizaciones se podrán solicitar por un tiempo máximo de un año, prorrogable a volun-